

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Pascual Candela y Sánchez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante que resulta por fallecimiento del Padre Payo, Arzobispo de Manila, y D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Alvaro de Silva Fernández de Córdoba, Marqués del Viso, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. D. Francisco de Borja de Bazán y Silva, Marqués de Santa Cruz de Mudela, y D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Torreno.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Altamira, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de los Sres. D. José Polo de Bernabé y Borrás y D. Vicente Noguera, Marqués de Cazares.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que Me merecen los servicios prestados por el Teniente Ge-

neral D. Manuel Cassola y Fernández, Ministro que ha sido de la Guerra, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Corte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

No obstante la residencia en Madrid de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se tributarán al cadáver del Teniente General D. Manuel Cassola y Fernández los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército en los artículos 44 y 45 del título 5.º, tratado 3.º

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Teniendo en consideración que D. Pablo Vélez y García, Medio Racionero de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, ha sido condenado á la privación de su Prebenda, previa causa canónica, y según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en su sesión 22, capítulo 11;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar vacante la Prebenda de Media Ración, que en la Santa Iglesia Catedral citada sirve el referido Presbítero D. Pablo Vélez y García.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Para la Prebenda de Media Ración que servía en la Santa Iglesia Catedral de la Habana el Presbítero Don Pablo Vélez y García, declarada vacante por Real decreto de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Presbítero D. Juan Alvarez y Fernández.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos en el art. 59 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Presidente de Sala, con destino á la Presidencia de la Audiencia territorial de Manila, vacante por jubilación de D. Julián de la Cantera y Rodríguez, á D. Servando Fernández Victorio y Arenas, Magistrado de la misma Audiencia, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Méritos y servicios de D. Servando Fernández Victorio y Arenas

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 16 de Julio de 1853; ha ejercido la profesión seis años en Vivero.

Fué Diputado á Cortes en 1873.

En 4 de Agosto de 1860 fué nombrado Promotor fiscal de Villanueva y Geltrú.

En 23 de Abril de 1863 de Vivero; posesión en 9 de Mayo siguiente.

En 7 de Mayo de 1865 fué nombrado Juez de primera instancia de San Martín de Valdeorras; posesión en 19 de Junio.

En 6 de Febrero de 1866 fué trasladado á Ginzo de Limia.

En 18 de Marzo de 1869 fué promovido á Igualada; posesión en 15 de Abril siguiente.

En 1.º de Abril de 1870 al distrito de San Pedro, de Barcelona; posesión en 10 de Mayo inmediato.

En 21 de Diciembre de 1870 al distrito de Palacio de esta Corte; electo.

En 30 de Diciembre de 1870 trasladado al del distrito del Congreso; posesionándose en 8 de Enero de 1871.

En 14 de Octubre de 1871 nombrado Magistrado de la Audiencia de Cáceres; posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 24 de Agosto de 1873 fué trasladado á la de Burgos; tomando posesión en 16 de Octubre.

En 30 de Septiembre de 1873 nombrado Juez del distrito de Palacio de esta Corte; posesionándose en 20 de Octubre siguiente.

En 12 de Febrero de 1875 fué declarado cesante.

En 30 de Diciembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.

En 4 de Enero de 1883 fué declarado cesante en virtud de renuncia que presentó del anterior cargo.

En 24 de Abril próximo pasado fué nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Manila; se embarcó en 2 de Mayo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Bonell Masana, Registrador de la propiedad de Alberique, quien excede de la edad de sesenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, y por fallecimiento de D. Antonio Cañas y Gamero, Médico Director en propiedad que era del establecimiento balneario de Cortegada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de Baños y Aguas minero-medicinales á D. Camilo Castells y Vallespi, que es el primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Manuel García de Agüero, por el donativo de 50 ejemplares de la obra de que es autor, titulada *Mentiras y Verdades*, que se ha servido hacer con destino á las Bibliotecas dependientes de este Ministerio, y que se publique en la GACETA DE MADRID para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CIRCULAR

Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes, se encareció á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de esa provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que les reportará lo establecido en el art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha GACETA, con objeto de que comerciantes é industriales se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del 49, que á continuación se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halla en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con los beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicación de tales beneficios, según ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica. Sabido es que por este departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del contrato, puesto que se publicó en la GACETA DE MADRID del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejemplares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Mas el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó que las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquellos habían de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando por tanto que no se ha cooperado á realizar el pensamiento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así también permanece en estado de abstención cuanto dispone el referido art. 50.

Ante tal estado de cosas, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. S. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adición de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del artículo 49; y que en su consecuencia se recomiende á V. S. nuevamente la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia de cuanto por aquella y esta disposición se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península, y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Párrafos últimos, que se citan del art. 49 del contrato.

«El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta	1.000 toneladas.
De las Antillas.....	1.000 »
A Filipinas.....	500 »
De Filipinas.....	500 »

Los productos que deban gozar de esta ventaja, serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remittentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.350 pesetas, y destino á la cárcel modelo de esta Corte, á D. Antonio Gálorio Blanco, Aspirante con el núm. 26 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Eolsa de Madrid.

Anulación de denuncia de valores.

Transcurrido el plazo que señala el art. 561 del Código de Comercio, sin que se haya presentado el auto ratificando la denuncia publicada en 30 de Abril último, hecha ante esta Junta por D. Angel Vázquez, en nombre y representación de D. Eduardo Chaignand y Rivas, de los siguientes valores:

Deuda amortizable al 4 por 100.
Diez títulos de la serie A, números 27.455 á 464.
Tres id. id. B, números 43.051 y 52, 94.561.
Diez id. id. C, números 2.292, 45.701 á 704, 66.571 á 575.
Diez y seis id. id. D, números 945 y 946, 1.621 y 1.622, 3.853, 4.146, 16.685, 17.617, 18.116, 19.034 á 37, 22.848, 25.878 y 879.

Nueve id. id. E, números 55, 2.719, 3.775, 5.367 y 68, 13.096, 18.884 y 85, 20.212.

Esta junta ha acordado anular el expresado anuncio á los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel de la Cámara = El Secretario, Ramón García Ezquerro. X—1788

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril próximo pasado, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 13.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha. Idem de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem id. de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 16.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 10 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 898 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES
7.541	250.000	Almería.
378	125.000	Cartagena.
3.112	60.000	Madrid.
15.033	25.000	Vitoria.
446	5.000	Alicante.
5.791	5.000	Madrid.
15.575	5.000	Idem.
295	5.000	Línea de la Concepción.
1.162	5.000	Vich.
5.750	5.000	Cádiz.
6.830	5.000	Madrid.
8.877	5.000	Zaragoza.
3.220	5.000	Madrid.
7.033	5.000	Orense.
7.404	5.000	Astudillo.
13.969	5.000	Madrid.
8.559	5.000	Villanueva del Grao.
5.234	5.000	Valencia.
13.012	5.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos

á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Amalia Losada Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María Díaz y Sánchez, del idem.

Premio tercero.

Ana Dueñas y Megías, del idem.

Premio cuarto.

Antonia Granda y Granda, del idem.

Premio quinto.

Antonia Vera y Villar, del idem.

HUÉRFANA

Este premio no ha podido adjudicarse por no constar en este Centro exista interesada con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Mayo de 1890.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.632 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	140.000
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
2 de 10.000.....	20.000
24 de 3.000.....	72.000
1.300 de 500.....	650.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	8.000
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	6.000
2 id. de 1.750 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.500
1.632	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 258.809, expedido por este establecimiento en 12 de Enero de 1889 á favor de Doña Carolina Rodríguez Richter, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1785

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 270.978, expedido por este establecimiento en 10 de Marzo próximo pasado á favor de D. Cristóbal Valdés Menéndez, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Abril último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1786

BANCO DE ESPAÑA
SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	30 Mayo 1890.		3 Mayo 1890.		PASIVO	10 Mayo 1890.		3 Mayo 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	178.708.923	52	188.017.256	03	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	3.286.172	97	3.751.208	79	Ganancias y pérdidas.....	12.741.232	91	12.636.847	95
Por pasadas de oro.....	26.852.042	97	26.852.042	97	Realizadas.....	1.672.723	42	1.617.659	16
Casa de Moneda.....					No realizadas.....	746.654	975	745.060	350
Por reacuñación de la plata reco-gida.....	645.000		645.000		Billetes en circulación.....	371.725.374	56	371.337.691	19
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	41.940.220	18	38.165.714	83	Cuentas corrientes.....	52.177.664	51	52.577.633	26
Efectivo en poder de conductores.....	2.012.100		13.100		Depósitos en efectivo.....	30.466.213	16	30.466.213	16
					Comisionados extranjeros.....	4.164.015	90	4.235.095	90
	253.444.459	64	257.444.322	62	Dividendos.....	697.723	88	697.723	88
Descuentos.....	164.393	811	164.287.624	84	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
Préstamos.....	197.356.356	60	201.724.191	77	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.206.645		2.402.195	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	451.565.001	25	451.565.001	25	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.152.595	18	2.246.062	04
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	120.667	87	112.529	33
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Diversos.....	50.910.604	43	48.162.171	38
Pagarés negociables del Tesoro.....	66.577.693	08	66.577.693	08					
Otros conceptos.....	7.442.788	89	6.819.189	17					
Bienes inmuebles.....	16.105.574	99	16.104.597	28					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890.....	4.252.310	22	2.665.116	37					
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	76.359.712	03	69.582.738	89					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890.....	184.371	79	1.055.689	67					
Diversos.....	25.738.356	15	21.456.013	31					
	1.440.690.435	82	1.436.552.178	25					

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	10 Mayo 1890.	3 Mayo 1890.
	Ptas.	Cénts.
Oro.....	78.751.193	91
Plata.....	91.787.902	13
Bronce.....	8.169.828	08
	178.708.923	52
	188.017.256	03

El Interventor general, Ricardo Rubio.=V.º B.º=El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Mayo de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Escarlatina.....	Paseo de Atocha, 15.....	»	24	Varón...	1	Soltero..	Meningitis.....	Cervantes, 15.....	»
2	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Cost.ª de Santa Teresa, 9	»	25	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Pez, 11.....	»
3	Idem....	5	Idem....	Angina membran.ª	San Cosme, 7.....	»	26	Idem....	6 m.	Idem....	Eclampsia.....	Marina Española, 17.....	»
4	Idem....	32	Casado..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	27	Idem....	2 m.	Idem....	Raquitismo.....	Segovia, 55.....	»
5	Idem....	31	Idem....	Idem.....	Hospital de la Princesa..	»	28	Idem....	68	Viudo..	Hemorragia.....	Hospital Provincial.....	»
6	Idem....	32	Soltero..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	29	Idem....	39	Casado..	Idem.....	Manzanares, 10.....	»
7	Idem....	41	Casado..	Idem.....	Trav.ª de las Vistillas, 9.	»	30	Idem....	20	Soltero..	Osteitis.....	Hospital Provincial.....	»
8	Idem....	43	Idem....	Idem.....	Arganzuela, 31.....	»	31	Idem....			Caída.....	Carretera de Aragón.....	Judicial.
9	Idem....	68	Idem....	Idem.....	Huertas, 23.....	»	32	Idem....			No hay datos.....		Idem.
10	Idem....	1	Soltero..	Dentición.....	Paseo Imperial, 5.....	»	33	Idem....	Feto..			Escuadra, 1.....	»
11	Idem....	10	Idem....	Endocarditis.....	Hospital del Niño Jesús..	»	34	Hembra..	26	Casada..	Fiebre adinámica..	Esperanza, 8.....	»
12	Idem....	2	Idem....	Sincope cardiaco..	Isabel la Católica, 7.....	»	35	Idem....	4	Soltera..	Difteria.....	San Joaquín, 2.....	»
13	Idem....	2	Idem....	Pneumonia.....	San Lázaro, 9.....	»	36	Idem....	12	Idem....	Tabes mesentérica.	Victoria, 1.....	»
14	Idem....	60	Casado..	Idem.....	Daoiz y Velarde, 10.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Olmo, 25.....	»
15	Idem....	47	Viudo..	Idem.....	Príncipe Anglona, 3.....	»	38	Idem....	75	Casada..	Pneumonia.....	Caracas, 5.....	»
16	Idem....	67	Casado..	Catarro pulmonar..	Amparo, 8.....	»	39	Idem....	66	Idem....	Idem.....	Reyes, 1.....	»
17	Idem....	77	Idem....	Fiebre gástrica.....	Postigo de San Martín, 5.	»	40	Idem....	69	Viuda..	Idem.....	Cardenal Cisneros, 1.....	»
18	Idem....	2 m.	Soltero..	Indigestión.....	Sierpe, 3.....	»	41	Idem....	20	Soltera..	Derrame seroso.....	Salitre, 21.....	»
19	Idem....	20	Idem....	Nefritis.....	Hospital Militar.....	»	42	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Valenzuela, 10.....	»
20	Idem....	55	Casado..	Hepatitis.....	Olivar, 42.....	»	43	Idem....	9 m.	Idem....	Eclampsia.....	Travesía de Cabestreros, 9	»
21	Idem....	3 m.	Soltero..	Derrame seroso.....	Paseo de la Florida, 17.....	»	44	Idem....	70	Casada..	Hemorragia.....	Plaza Santo Domingo, 14.	»
22	Idem....	46	Casado..	Idem.....	Fuencarral, 20.....	»	45	Idem....			No hay datos.....		Judicial.
23	Idem....	6 m.	Soltero..	Meningitis.....	Sagunto, 18.....	»	46	Idem....	Feto..			San Dimas, 9.....	»

Total de inhumaciones, 44 y 2 fetos.—Varones 33; hembras 13.—De difteria 2 varones y una hembra; total, 3.—De viruela nada.—De sarampión nada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Cortegada, en la provincia de Orense, por fallecimiento de D. Antonino Cañas y Gamero, que la desempeñaba, y cuya vacante habrá de proveerse en propiedad en el concurso del año próximo venidero.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Marzo último, he acordado señalar el día 7 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 22 al 30 de la carretera de tercer orden de puente de Arganda á Colmenar de Oreja, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.607 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 77 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 3 de Mayo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 22 al 30 de la carretera de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de..... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 292—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Andújar.—Antonio Torres, Madera, 26.
- Alcaraz.—José Heras, Carrera San Jerónimo, 13, principal, casa de huéspedes (ausente).
- Monzón.—Cinta Rodríguez, Carrica, 3, principal.
- Socuéllamos.—Diego Arias, costanilla Santa Elena, 33.
- Reinosa. F.—Petra Iturde, Ventara de la Vega, 17, cuarto.
- París.—Roux de Becieux, Hotel de Rome (ausente).
- Belmonte.—Eladio López, Reina, 8, tercero.
- Huelva.—Gervasio Cabezas, Arco de Santa María, 23, tercer derecha.
- Burgos.—Coronel Fortunato Socías, Hernán Cortés, 1.
- Pravia.—Salvador Fernández, Bola, 12.
- Barcelona.—González, expedidor del núm. 42 del 8 Mayo.
- Durango.—Segundo Meléndez Rica, Fonda Lorenzo López, Cantón, calle Arenal.
- Málaga.—Ales, Carrera San Jerónimo, 13, principal (ausente).
- Cartagena.—Sebastián Sandoval, Atocha.

NOROESTE

- Zaragoza.—Francisco Escubil, Amaniel, 11.
- Barcelona.—Raimundo Gómez, Río, 7.

OESTE

Valencia Alcántara.—Pedro López, Ambulante Correos, Manzanares, 3, principal.
Dra. de Coruña.—Juan Armada, San Francisco, 15, principal.

NORTE

París.—Duc de Dúrcal, Alcalá Galiano, núm. 5.
Santander.—Rafael Martín, paseo Santa Engracia, 6.

SUR

Bilbao.—Vidal, Alameda Madrid.
Madrid 10 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Fernando S. Sáez.

Diputación provincial de Madrid.

Tribunal de oposiciones á una plaza vacante en la Sección de Medicina del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial.

El miércoles, día 14 de este mes, comenzarán los ejercicios de las citadas oposiciones, á las siete y media de su mañana, en el local del salón de juntas del Hospital provincial. Lo que se anuncia á los opositores para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1890.—El Secretario del Tribunal, Jaime Vera.

Comisión provincial de Cuenca.

Hallándose vacante la plaza de Contador de fondos provinciales por renuncia del que la desempeñaba, la Comisión provincial, ejecutando el acuerdo de la Excm. Diputación de 22 de Abril último, ha acordado anunciar la vacante para que los que tengan los requisitos que determinan el reglamento de 20 de Septiembre de 1865 y el certificado de aptitud, mediante el examen á que se refiere el art. 122 del mismo, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporación en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este acuerdo en la GACETA; advirtiéndose que la plaza está dotada en 3.500 pesetas, que serán satisfechas de fondos provinciales.

Cuenca 1.º de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Martín Izquierdo.—De acuerdo de la Comisión, Isidro de Molina. 1111—M

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 29 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo los tipos máximos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos después de hecha la rebaja que expresa la quinta condición.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 458 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 915 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 8 de Mayo de 1890.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa y á los que señale la Dirección á los efectos que sin estar expresados en dicha tarifa se le ordene construir y entregue con la baja que expresa la quinta condición (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado en letra) por ciento de todos los devengos que por este contrato le corresponda percibir. (Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 294—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de las alhajas núm. 46 por la cantidad de 600 pesetas, expedido por la oficina Renuevo de este establecimiento en 2 de Enero de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1890.—Por el Contador, Emilio Belmar. X—1790

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Adela López de la Iglesia por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 1.º del actual, señalando el día 21 del corriente, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las

sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Dionisia Orero, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—2805

Juzgados militares.

HUELVA

D. Luis Losada y Ortiz de Zárate, Teniente Ayudante del cuadro reclutamiento de la zona militar de Huelva, núm. 20, y Fiscal del expresado cuadro.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra Benito Núñez González, hijo de Lucas y de Ignacia, de profesión jornalero, por el delito de desertión, y con las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca; boca regular, color bueno, frente regular, su aire regular, su producción buena, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Benito Núñez para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, ó en la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticias del paradero del procesado antes nombrado procedan á su detención, y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, y á mi disposición.

El Teniente Fiscal, Luis Losada.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Feu Amo. 1088—M

D. Luis Losada y Ortiz de Zárate, Teniente Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Huelva, número 20, y Fiscal del expresado cuadro.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra Juan Sánchez López, hijo de Juan y de María, de profesión jornalero, por el delito de desertión, y con las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz prolongada, barba ninguna, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire libre, su producción buena, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Juan Sánchez para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, ó en la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticias del paradero del procesado antes nombrado procedan á su detención, y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, y á mi disposición.

El Teniente, Fiscal, Luis Losada.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Feu Amo. 1087—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—NORTE

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en los autos civiles promovidos por D. Pedro Fernández del Rincón y D. Gil Meléndez de Vargas, como representantes y administradores de la Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas sobre suspensión de pagos; habiéndose dictado con fecha 7 de Enero del año actual el auto por el que se declaró en suspensión de pagos á la expresada Compañía, por ésta se ha cumplido lo que previene el artículo 11 de la ley promulgada en 12 de Noviembre de 1869 en cuanto á la presentación de la proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente por la Junta general de accionistas el día 4 de Marzo último, siendo el extracto de la sesión celebrada en que aparece aprobada la proposición, el siguiente:

COMPANÍA DEL TRANVÍA DE MADRID Á ARGANDA POR VALLECAS Extracto de la sesión celebrada por la junta general de accionistas de la Compañía del tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas el día 4 de Marzo de 1890, en el particular siguiente.

El Sr. Presidente manifestó que siendo una necesidad que se impone la de presentar al Juzgado, dentro del término de cuatro meses, una proposición para el pago de acreedores, el Consejo de administración había acordado la celebración de esta junta, puesto que, según la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, semejante proposición de convenio tiene que ser aprobada en junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas antes de ser presentada al Juzgado.

En su virtud, y para en el caso de que la proposición de los señores Crédito Mobiliario Español, D. Isaac Pereire y M. S. Sulzbach y Compañía fuese aceptada, como lo ha sido, el Consejo de administración, en sesión de ayer, había acordado someter á la deliberación de los señores accionistas, de conformidad con la relación de acreedores en 1.º del actual, la siguiente

Proposición para pago de acreedores.

Artículo 1.º Los acreedores del primer grupo, ó sea por trabajos, obras, material y terrenos, serán reintegrados en metálico al tipo de ochenta, quince por ciento (80.15 por 100) de sus respectivos créditos, importantes.	70.088'06
Art. 2.º Destinar una cantidad para gastos probables judiciales de.	5.000
Art. 3.º Los acreedores del segundo grupo, ó sea por cupones vencidos, obligaciones amortizadas y en circulación y dividendos de cuentas, serán reintegrados de sus respectivos créditos, importantes en la proporción de treinta y tres, treinta por ciento (33.30 por 100) en acciones de una nueva emisión, que se hará completamente librada al precio de doscientas cincuenta pesetas una.	908.753'02
Art. 4.º Los acreedores del tercer grupo por créditos diversos serán reintegrados en su totalidad en la forma siguiente: En metálico los créditos de los señores Sulzbach y Compañía, depósitos en fianza, acreedores varios y Alberto A., Seco c/ Caja, importantes.	93.823'28
En acciones de la nueva emisión antes indicada los demás créditos, importantes.	84.669'75
	178.493'03
TOTAL DE DÉBITOS.	1.222.334'11

Art. 5.º Declarar completamente anuladas y de ningún valor ni efecto las 3.000 acciones de 500 pesetas cada una actualmente emitidas; y

Art. 6.º Que en el caso de adherirse á este convenio los respectivos acreedores, la Compañía se obliga á su cumplimiento en un plazo de tres meses, á contar desde el día en que quede firme su aprobación por el Tribunal competente.

Abierta discusión sobre la proposición anteriormente inserta, tomaron parte en ella varios señores accionistas, y procediéndose á votación recayó mayoría en el sentido de aprobarse en todas sus partes. La Junta acordó facultar á los Señores Conde de Casa Puente y D. Gil Meléndez de Vargas, que vienen ya representando á la Sociedad ante los Tribunales de justicia, para que en debida forma presenten al Juzgado la referida proposición de convenio y cuanto crean necesario ó conveniente, conforme á la ley, para obtener su adhesión por los respectivos acreedores, practicando á este efecto en unión de los demás Sres. Vocales del Consejo, cuanto estimen oportuno y relacionado con dicha adhesión.

Certificamos que el anterior extracto es copia literal del que aparece inserto en el libro de actas de juntas generales de esta Compañía en el particular á que se refiere y en la celebrada por los accionistas de la misma en 4 de Marzo actual, debidamente autorizada; y para remitir al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, expedimos y firmamos el presente en Madrid á 21 de Abril de 1890.—Dos Administradores: C. de Casa Puente.—Alberto A. Seco.—El Secretario, José M. Matheos.—Hay un sello.

En su virtud se hace pública esta proposición por medio del presente edicto, por el que se convoca á los acreedores de la Compañía para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio, lo cual podrán verificar en cualquiera de las formas que determina el art. 12 de la expresada ley de 12 de Noviembre de 1869.

Madrid 8 de Marzo de 1890.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—1782

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán sobre secuestro de fincas, se saca á la venta en pública subasta las siguientes:

1.ª Una casa de planta baja en la calle de San Bernardo de Roquetas, frente á la plaza, sin número, con una superficie de 276 metros cuadrados. Sale á subasta en 2.000 pesetas.

2.ª Una hacienda denominada de Ibáñez, compuesta de varias fincas, que forman una sola, en los términos jurisdiccionales de Lucainena de las Torres y Nijar, partido judicial de Sorbas, que sale á la venta en 21.000 pesetas.

Y 3.ª Una casa en la ciudad de Almería, parroquia del Sagrario, y su plaza del Pino, núm. 4, que ocupa una superficie de 400 metros, y sale á subasta en 9.000 pesetas.

Tendrá lugar el remate el día 18 de Junio próximo, á las dos de su tarde, y será simultánea en este Juzgado y en los de Almería y Sorbas, por las fincas que respectivamente corresponden á cada uno de aquellos partidos judiciales.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que del precio del remate no se rebajará el valor de los censos ó cargas perpetuas; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, cuyas consignaciones se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes; que los que lo sean deberán entregar el precio total dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que algunas de las fincas salen á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, que se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo en todo caso conformarse los licitadores con dichos títulos, sin poder exigir otros.

Madrid 28 de Abril de 1890.—V.º B.º.—Emilio Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1783

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte y mi Escribanía por el Banco Hipotecario de España contra Doña Ana Torres Litrán, sobre secuestro de fincas hipotecadas á aquel establecimiento, se ha acordado en providencia de 26 de Abril último la venta en pública subasta de las expresadas fincas, habiéndose señalado para el remate el día 18 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

Lo que se hace saber por medio de la presente á D. Antonio Grima de los Ríos, cuyo domicilio se ignora, marido de la Doña Ana Torres, citándole para la subasta, á fin de que utilice, si le conviene hacerlo, el derecho que le asiste de pagar la deuda antes de que dicha subasta se verifique; previniéndole que de no hacerlo se llevará á efecto y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1784

En la pieza de cuentas del concurso de los Sres. Marqueses de Villalobar, limitado hoy á dicho Marqués, se ha dictado la providencia, cuya primera parte dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Méndez.—Juzgado de primera instancia del distrito del Sur en Madrid á 7 de Mayo de 1890.

En conformidad á lo que se dispone en el art. 1.242 de la ley de Enjuiciamiento civil, la precedente cuenta general, justificada, rendida por la Sindicatura del concurso de los Marqueses de Villalobar, y presentada con su escrito de 28 de Febrero último, quede de manifiesto en la Escribanía del infrascrito durante el término de quince días al deudor y acreedores que no hayan cobrado por completo.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Méndez.—Ante mí, Luis Escobar.»

Y para que sirva de notificación á dichos acreedores firmo la presente cédula en Madrid á 8 de Mayo de 1890.—V.º B.º.—E. Méndez.—Ante mí, Luis Escobar. X—1779

MURCIA—SAN JUAN

En los autos declarativos de menor cuantía que insta el Procurador D. Mariano Baleriola Albaladejo, por mi actuación, en nombre de la Compañía de seguros contra incendios titulada La Unión y el Fénix Español, contra D. Joaquín Miñano Pay, vecino de Archena, sobre reclamación de 731 pesetas 25 céntimos, en cuyos autos fué condenado dicho señor por sentencia de 26 de Junio de 1888 al abono de dicha cantidad; y hallándose éstos en el período de apremio, por el referido Procurador se presentó escrito conteniendo un otrosí, al cual recayó el particular de fecha 31 de Enero del año pasado 1889, que dice así:

Al primer otrosí, apareciendo de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de Mula, que la finca embargada á las resultas de este juicio se halla gravada con cuatro hipotecas, de las cuales las que figuran á nombre de

D. Joaquín Baeza Nieto, D. Angel Gargayo y Tejada y D. Sebastián Romero Rojo, son segundas ó posteriores, hágaseles saber á los mismos el estado que alcanza este pleito, para que si les conviene intervengan en el avalúo y subasta de la expresada finca, librándose exhorto y á los fines que se interesa al Juzgado decano de los de Madrid, con inserción de este otro y particular de providencia recaída al mismo.

Y habiendo sido devuelto el exhorto referido por no haber sido posible notificar dicha providencia á los indicados señores por ignorar sus domicilios y paradero, se ha dictado con esta fecha providencia, á fin de que se les haga las notificaciones por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; previniéndoles que si no se personasen en dicho juicio, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Murcia 22 de Abril de 1890.—El actuario, Fulgencio Murcia. X—1789

SAN CRISTOBAL

D. Francisco Hernández y González, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por este quinto edicto se hace saber que el Licenciado D. Santiago Fernand y Delgado, de esta vecindad, fué Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó desde el 22 de Julio hasta el 1.º de Octubre de 1885, en que cesó.

Y en cumplimiento del art. 77 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario, comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, provincia de Canarias, á 28 de Abril de 1890.—Francisco Hernández.—Por mandado de S. S., José Campos Pérez. J—2657

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Estanislao Bello, alias el Abejón, natural y vecino del puerto de la Cruz en esta isla de Tenerife, para que dentro del término de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de una manta.

Al mismo tiempo mando á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes saso de ser habido del indicado Estanislao Bello, alias Abejón.

Dado en la ciudad de La Laguna á 9 de Abril de 1890.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—2658

TORROX

D. José Narváez Gómez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por traslado del propietario.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Segovia Camacho, vecino de Algarrobo, cuyo actual paradero y circunstancias del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que la inserción presente sea inserto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa que se instruye contra Juan Guerrero López sobre haber abofeteado al guarda particular jurado José Palacios García, ambos de igual vecindad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Torrox á 28 de Abril de 1890.—José Narváez.—Por su mandado, Fernando de Sevilla. J—2660

NOTICIAS OFICIALES

La Moncloa.

Balance de la Sociedad verificado en esta fecha.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles, muebles, maquinaria, útiles, etc.	479.720'03
Cantidad á cobrar de las 1.000 acciones vendidas.....	144.000
Cartera (acciones á colocar).....	181.000
Quebranto sufrido en la colocación de acciones.	200.000
Cerámica. Existencia de cerámica y materiales.	23.687'53
Vidrio. Idem de vidrio y materiales.....	51.077'17
Sociedad antigua.....	45.247'96
Deudores en c/corriente.....	19.230'98
Diversos.....	79.932'52
Caja.....	10.180'89
	1.234.077'08
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Crédito hipotecario.....	174.795'40
Créditos antiguos.....	37.272'01
Acreedores en c/corriente.....	22.009'67
	1.234.077'08

Madrid 31 de Marzo de 1890.—Por el Consejo de Administración, el Secretario Contador, F. Sanchiz y Valdés. X—1703

Sociedad general de Anuncios de España.

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad general de anuncios de España á la reunión que se verificará el viernes 6 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad en París, 10, rue, San Augustin.

Dicha reunión tendrá el carácter: primero, de Asamblea general ordinaria, conforme á los estatutos, y segundo, de Asamblea general extraordinaria, para la modificación de los mismos.

El Consejo de administración. X—1789

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que á consecuen-

cia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 14 del actual, queda aplazada para el 31 de Mayo corriente, á las once de la mañana.

Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de acciones que estos representen, serán válidos sus acuerdos, pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

La junta general tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, en Madrid.

Los señores accionistas poseedores de veinte acciones por lo menos que deseen asistir á esta junta deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para ésta, es decir, hasta el 25 de Mayo inclusive:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17 moderno.

En París, en la sucursal de la referida Sociedad, 69, rue de la Victoire.

Madrid 10 de Mayo de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, León Litschfonfoe. X—1880

Banco Ibérico.

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	8.000.000
Accionistas.....	1.000.000
Mobiliario.....	2.797'25
Intereses por devengar.....	79.786'70
Inmuebles.....	1.142.471'73
Consignaciones.....	40.784'40
Gastos de establecimiento de la Caja de Ahorros.....	2.979'09
Cuentas corrientes.....	36.791'49
Fondos públicos.....	135.191'50
Efectos á cobrar.....	328.598'50
Corresponsales.....	2.238'34
Varios deudores.....	659.846'94
Caja.....	81.638'77
Pólizas en cartera.....	438.425
	11.951.549'71
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Fianzas.....	2.306'91
Créditos ulteriores.....	79.786'70
Saneamientos.....	19.828'20
Obligaciones eventuales.....	626.884
Depósitos en custodia.....	3.000'1
Intereses de imposiciones.....	54.436'48
Pérdidas y ganancias.....	23.601'06
Cuentas en participación.....	8.500
Varios acreedores.....	84.836'36
Garantías supletorias.....	438.425
Imposiciones.....	609.945
	11.951.549'71

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Director gerente, Juan Vigil. X—1781

Sociedad Española de Electricidad.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Diputado á Cortes, Caballero Comendador de número de la Orden Americana de Isabel la Católica, Notario, Decano Presidente del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital

Certifico que por parte de D. Enrique Parellada y Pallás, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 1.000, librada en 18 de Octubre del año último, que ha exhibido, se me ha puesto de manifiesto para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

Número 443.—En la ciudad de Barcelona, á 21 de Abril de 1890. Ante mí, D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Diputado á Cortes, Decano Presidente del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, han comparecido D. Enrique Parellada y Pallás, D. José Bofill y Martorell, D. Andrés Piñol y Pereantón y D. Ernesto Cardeñosa y Alabau, todos del comercio, casados, excepto el último que es soltero, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad el primero y el último, el segundo de San Gervasio, y el tercero de Granollers, con cédulas personales números 1.147, 1.241 y 135, libradas en 18 de Octubre. 14 de Agosto, 15 de Noviembre y 14 de Septiembre del año último, respectivamente, que han exhibido al suscrito Notario, obrando en la calidad que tienen de accionistas de la Sociedad Española de Electricidad, delegados al efecto, para que en representación de todo el cuerpo social otorguen la presente escritura, constando su personalidad y la autorización que tienen de la certificación que se me ha exhibido, y que copiada á la letra dice así:

«D. Marcelino Güell y Güell, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, y Secretario de la Sociedad Española de Electricidad.

Certifico que de la pág. 170 del libro núm. 2 de actas de las juntas generales de esta Sociedad á la 49, del libro número 3 de actas de la propia clase, se halla la correspondiente á la Junta general que con el doble concepto de ordinaria y extraordinaria, se celebró el día 17 de Marzo próximo pasado, en la que, entre otros particulares, se hallan los siguientes: «También con la venia del Sr. Presidente volvió á rectificar el Sr. Alomá, manifestando que era contrario á todo aplazamiento de la votación del segundo acuerdo propuesto por la Junta de gobierno, pues comprendía perfectamente que, dada la situación de las cosas, el Sr. Presidente no podía ni debía consentirlo en bien de la Sociedad y de sus accionistas; que era tal su convicción en este punto, que si fuese preciso el aplazamiento para dar solución á las observaciones hechas respecto á la reforma, por su parte prescindiría de las que había expuesto y la aceptaría en toda su integridad; pero que consideraba que había un medio de conciliarlo todo, dada la benévola indicación del Sr. Presidente, y la confianza que podía tenerse en el resultado de su mediación; y en que la casa inglesa atenderá á las observaciones que aquí le haga en cuanto no contraríen sus ideas ó aspiraciones, y ese medio es que se vote el segundo acuerdo propuesto por la Junta de gobierno, sin que su aprobación sea obstáculo á que puedan modificarse por el Sr. Presidente, de acuerdo con la casa inglesa, los tres extremos á que se han referido el Sr. Piñol, y él ó sean:

1.º El referente á precisar si para tomar acuerdos en las juntas generales y en el Consejo de administración la mayoría debe ser relativa ó absoluta.

2.º El relativo á fijar ó no el máximo á que podrá ascender en todo tiempo la asignación que á los Directores delegados fije el Consejo de administración.

Y 3.º El referente á si podrán ó no pagarse dividendos activos á los accionistas con valores adquiridos por razón de las operaciones sociales; y en caso afirmativo, si podrá hacerlo por sí sólo el Consejo de administración, ó si habrá de ser acordado por la junta general, á qué tipo habrán de darse, y de qué clase podrán ser.

Así propuso se hiciese, y de esta suerte, concluyó, quedará aprobada hoy la reforma, y deberá regir tal como se ha propuesto, si la casa inglesa no consiente modificación alguna en los tres extremos expresados, ó bien con las modificaciones que acuerden ésta y el Sr. Presidente relativamente á todos ó alguno de aquéllos.

El Sr. Presidente anunció que, en la forma ó con arreglo á lo que acababa de proponer el Sr. Alomá, iba á procederse á la votación del segundo acuerdo propuesto en la Memoria de la Junta de gobierno, que dispuso se leyese de nuevo por el infrascrito Secretario, como así lo verificó, siendo del tenor siguiente:

2.º Se aprueba la reforma de los estatutos y reglamento de la Sociedad formulada por la Junta de gobierno, de acuerdo con la casa de Woodhouse et Rawson Limited.

Verificada la votación en la forma ordinaria, resultó aprobado dicho acuerdo por todos los señores presentes, excepto los Sres. Pont, Piñol, Carsi y Vidal, que votaron en contra; y el Sr. Presidente lo declaró aprobado por mayoría de votos, con las modificaciones que en los extremos y sentidos indicados por los Sres. Piñol y Alomá puedan hacerse por él, de acuerdo con la casa de Woodhouse et Rawson Limited.

Seguidamente anunció el Sr. Presidente que debían nombrarse algunos señores accionistas para que en representación de todo el cuerpo social autoricen con sus firmas la escritura en que se haga constar la reforma de los estatutos y reglamento de la Sociedad, á fin de que luego sea inscrita en el registro Mercantil de esta provincia, según se indica ya al final de la Memoria de la Junta de gobierno, y propuso que fuesen cuatro, acordándolo así la Junta general en votación ordinaria.

Después de ello, invitó á los señores presentes á que indicasen los que debiesen evacuar dicho encargo, y como nadie hiciese semejante propuesta, el Sr. Presidente designó para ello al Vocal de la Junta de gobierno saliente D. Enrique Parellada y Pallás, al Vocal del Consejo de administración entrante D. José Bofill y Martorell, y á los dos señores accionistas que han actuado hoy como Secretarios escrutadores D. Andrés Piñol y Pereantón y D. Ernesto Cardeñosa y Alabau; y hecha la oportuna pregunta en votación ordinaria, quedó aprobada dicha designación.

Y para que conste donde conenga de orden del Sr. Presidente y visada por el mismo, libro la presente certificación en Barcelona á los 15 de Abril de 1890.—Marcelino Güell.—V.º B.º.—El Presidente, Luis Martí Codolar.»

Concuerda con su original, doy fe; asegurando los señores comparecientes en sus dichas calidades tener, y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, han dicho:

Que la Sociedad Española de Electricidad constituida por la escritura de 30 de Abril de 1881, reformada con la de 31 de Diciembre del mismo año y vuelta á reformar con la de 26 de Enero de 1883, todas en poder de mí el infrascrito Notario y oportunamente inscritas en el Registro público de Comercio de esta provincia, venía rigiéndose por los estatutos y reglamento tal como fueron reformados con la otra escritura que en 23 de Abril de 1884 autoricé yo el suscrito Notario, igualmente registrada en el público de Comercio de esta provincia:

Que en virtud y en cumplimiento de las bases establecidas con la casa de Woodhouse et Rawson Limited de Londres, para interesar en el negocio de dicha Sociedad, se formuló una nueva reforma de dichos estatutos y reglamento que en 15 de Marzo último fué aprobada por la Junta de gobierno de la Sociedad para someterla á la general que estaba convocada y aprobada también en igual fecha por D. Alberto Hoster, otro de los Gerentes de la Compañía Woodhouse et Rawson Limited, según resulta del documento privado en que se hizo constar todo ello que con fecha 18 del corriente ha sido protocolizado por mí el infrascrito Notario.

Que dicha reforma fué sometida á la aprobación de los señores accionistas de la Sociedad Española de Electricidad en la junta general de segunda convocatoria, con carácter de extraordinaria para tal objeto, que tuvo lugar el día 17 de Marzo próximo pasado, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Don Luis María de Camino y de Iglesias, como Presidente de la Junta de gobierno de la referida Sociedad:

Que en dicha junta general se aprobó aquella reforma de los estatutos y reglamento de la Sociedad en los términos que aparecen de la parte referente á ella del acta de la propia junta general transcrita en la certificación que se deja copiada:

Que por consecuencia de la delegación ó encargo que se hizo al Sr. Presidente de dicha junta general para verificar, de acuerdo con la casa de Woodhouse et Rawson Limited, las modificaciones en la reforma propuesta y aprobada, indicada por los señores accionistas Piñol y Alomá, y que aceptan dicha casa; en el siguiente día 18 de Marzo último se levantó y suscribió por los Sres. Presidente del actual Consejo de administración de la Sociedad, Presidente de la anterior Junta de gobierno de la misma y Gerente de la Sociedad Woodhouse et Rawson Limited un acta privada que ha sido también protocolizada por mí el infrascrito Notario, con fecha 18 del corriente.

Y que con el objeto de hacer constar debidamente y en auténtica forma la reforma realizada en los estatutos y reglamento de la Sociedad Española de Electricidad, tal como fué aprobada en la junta general de los señores accionistas que, con el carácter de extraordinaria para dicho efecto tuvo lugar el día 17 de Marzo próximo pasado con las modificaciones consiguientes á lo convenido con el legal representante de la casa Woodhouse et Rawson Limited en el acta privada antes calendada, y con las correcciones de estilo que se han creído necesarias, todos los señores comparecientes, en cumplimiento de la delegación que se les hizo para ello por la expresada junta general y en nombre y representación de todo el cuerpo social otorgan la presente escritura manifestando que los estatutos y reglamento reformados por los que debe regirse la Sociedad, á tenor de lo acordado en la referida junta general, son los siguientes:

ESTATUTOS

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y REGIMEN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869, y demás disposiciones vigentes, y con la misma denominación de Sociedad Española de Electricidad.

ciudad, continúa la Compañía anónima industrial y mercantil que se constituyó por escritura de 30 de Abril de 1881, reformada con la de 31 de Diciembre del mismo año, y vuelta á reformar con las de 26 de Enero de 1883 y 23 de Abril de 1884, todas en poder del Notario de esta ciudad D. Luis Gonzaga Soler y Plá, y se registró por dichas disposiciones legales, y por lo que determina la nueva escritura que contenga los estatutos y reglamento reformados.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La fabricación, venta, alquiler ó cualquiera otra forma de negociación ó explotación de máquinas y aparatos para la luz eléctrica, teléfonos, transmisión de fuerza motriz á distancia y demás aplicaciones de la electricidad, como también proporcionar el fluido eléctrico necesario, ya sea como alumbrado, ya como fuerza motriz, ya para cualquier otro uso.

2.º Explotar de cuenta propia ó en comisión, todos los privilegios de invención ó de introducción que tiene adquiridos ó que obtenga, y los que le cedan ó encarguen los que los hayan obtenido de toda clase de máquinas y aparatos científicos industriales.

3.º Ceder los derechos para la explotación en todo ó en parte, de dichos privilegios en localidades ó regiones determinadas á Sociedades que al efecto se constituyan en ellas, ó á particulares bajo las bases que se establezcan; y pudiéndose admitir en pago de aquella cesión acciones de las propias Sociedades completamente liberadas y á la par.

4.º Levantar fondos con garantía de otras Sociedades que existan en la cartera social á consecuencia de lo expresado en el número anterior, ó venderlas.

5.º Adquirir terrenos ó inmuebles para el desarrollo del objeto social, y venderlos en todo ó en parte cuando no sean necesarios para ello.

6.º Emitir obligaciones hipotecarias garantidas con los inmuebles y establecimientos fabriles que posee la Sociedad, ó no hipotecarias.

7.º Practicar cualesquiera otras operaciones convenientes á los intereses de la Sociedad, que directa ó indirectamente tiendan á la realización del objeto social; pudiendo en todos los casos en que sea conveniente ó necesario á los intereses sociales satisfacer comisiones, ó remunerar servicios especiales.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer sucursales, delegaciones ó agencias en otros puntos de la Península, en Ultramar y en el extranjero, en la forma que lo acuerde el Consejo de administración.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en treinta años, á contar desde el día 30 de Abril de 1881, en que fué constituida.

Dos años antes de finir este término, deberán acordar los accionistas en junta general extraordinaria, convocada al efecto por el Consejo de administración, la liquidación ó la continuación de la Sociedad, y el acuerdo que se adopte será obligatorio para todos los accionistas.

Art. 5.º La dirección y administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada al Consejo de administración, á dos Directores delegados del seno del mismo, y á un Administrador que hará cumplir los acuerdos de éstos y de aquél.

Del capital y acciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad será de 10 millones de pesetas que tiene actualmente, y estará representado por las 40.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una, totalmente liberadas, que fueron emitidas en 1.º de Abril de 1883, todas las que tendrán igualdad de derechos en todos conceptos.

Los expresados títulos de acciones podrán ser canjeados por otros, si así lo acordare el Consejo de administración por cualquier motivo.

Art. 7.º Los mencionados títulos de acciones fechados en 1.º de Abril de 1883 son al portador, cortados de libros talonarios, llevan el sello de la Sociedad y están firmados por uno de los Vocales de la Junta de Gobierno que entonces regía la Sociedad, el Administrador y el Secretario.

Si se emitieren nuevos títulos de acciones, deberán tener iguales requisitos y llevar las firmas de los Directores Delegados, del Administrador y del Secretario.

Art. 8.º Los tenedores de dichas acciones al portador, previo su depósito en la Caja social, podrán convertirlos á su voluntad en resguardos nominativos, con la numeración de las acciones que hubiesen depositado, los que serán autorizados en la misma forma que para las acciones que previene el artículo anterior.

Art. 9.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Cada acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

La posesión de una acción prueba, desde luego, la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con las del Consejo de administración.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

Están obligados, asimismo, á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección, ó de nombramiento judicial, en caso de no haber conformidad entre ellos.

Art. 11. Si circunstancias que no se preven ocasionaren pérdidas que se elevasen á la tercera parte del capital social, el Consejo de administración deberá convocar á los accionistas á junta general extraordinaria para que resuelvan si deberá la Sociedad continuar en sus operaciones.

Si, por el contrario, el desarrollo de ésta aconsejare el aumento del capital de la Sociedad, el Consejo de administración deberá proponerlo á los accionistas en junta general extraordinaria convocada al efecto, así como la forma y condiciones de la emisión y colocación de las acciones que representen el aumento del capital social.

Los acuerdos que en ambos casos se adopten serán obligatorios para todos los accionistas.

Art. 12. Habrá además 1.000 acciones, que se llamarán de fundador, sin capital alguno ni obligación de desembolsos, y las que sólo darán derecho á sus portadores á recibir la parte proporcional de lo siguiente:

1.º Del 25 por 100 de lo que reste de los beneficios líquidos anuales repartibles después de pagado con ellos hasta un 8 por 100 de dividendo activo á las acciones ordinarias en circulación.

Y 2.º Del 25 por 100 que reste de los productos de la liquidación de la Sociedad, cuando tenga lugar su disolución, después que haya sido cubierto y reintegrado con ellos todo

el capital social representado por las acciones ordinarias en circulación.

Dichas acciones de fundador deberán tener forma y color diferentes que las ordinarias, serán al portador, cortadas de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad, y estarán firmadas por uno de los Directores delegados, el Administrador y el Secretario, siendo aplicable á las mismas lo dispuesto en el art. 8.º

De la junta general de accionistas

Art. 13. La junta general de accionistas se reunirá con el carácter de ordinaria todos los años en el mes de Marzo, y extraordinariamente cuando lo acordare el Consejo de administración ó fuese solicitada por escrito por un número de accionistas, que representen cuanto menos la cuarta parte del capital social, expresando el objeto de tal petición.

Art. 14. Las convocatorias se harán por el Consejo de administración, y si fueren extraordinarias, deberá expresarse el objeto de las mismas.

Art. 15. La junta general de accionistas se compondrá de los tenedores de veinticinco ó más acciones ordinarias, ó de una ó más de las de fundador, siendo Presidente y Secretario de ellas los que lo sean del Consejo de administración.

Art. 16. Las convocatorias para las juntas generales se verificarán con la anticipación que el Consejo de administración considere oportuna, siempre que no sea menor de diez días, ni mayor de treinta, y en ellas habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones ordinarias emitidas y en circulación, y la mitad más una de las de fundador.

Si á la primera convocatoria no se reuniese esa representación, se convocará á nueva junta general para el día que se fije por el Consejo de administración entre los ocho y los catorce siguientes al señalado para la primera convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En la junta general ordinaria del mes de Marzo de todos los años se someterán á la aprobación de los accionistas el balance y cuentas, así como el dividendo de beneficios que deba repartirse á las acciones y cualesquiera otras proposiciones del Consejo de administración.

Art. 17. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubieren sido especialmente convocadas.

Art. 18. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean veinticinco ó más acciones ordinarias ó una de las de fundador.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un accionista que tenga derecho de asistencia.

Los accionistas que no posean individualmente veinticinco acciones ordinarias, podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones (veinticinco por lo menos) á uno de entre ellos.

En los tres precedentes casos, los accionistas harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente, su derecho de asistencia á la junta general, depositándolas en la Caja de la Sociedad.

Estos depósitos podrán ser, ya de las mismas acciones, ya de un resguardo ú otro documento que acredite hallarse depositados en cualquiera establecimiento de banca ó de crédito, á satisfacción del Consejo de administración.

Art. 19. En las juntas generales cada veinticinco acciones ordinarias y cada una de las de fundador, previamente depositadas en la Caja de la Sociedad según el artículo precedente darán derecho á emitir un voto.

Art. 20. El voto de la mayoría absoluta de los accionistas asistentes á la junta general, personalmente ó por medio de representación, será en todos los casos acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Art. 21. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

Serán nominales cuando lo pidan diez accionistas, y deberán ser secretas, por medio de papeletas, siempre que tengan por objeto asuntos personales.

Art. 22. De todas las deliberaciones de la junta general de accionistas se levantará acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y el Secretario de la Sociedad y dos accionistas como escrutadores.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes, el número y clase de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado, y el de votos que en consecuencia pueda emitir.

Del Consejo de administración.

Art. 23. El Consejo de administración lo formarán once individuos, y entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

Lo compondrán los señores siguientes: Presidente, Don Luis Martí Codolar y Gelabert; Vicepresidente, D. Albert Hoster; Vocales, Sir John Stokes, D. Manuel María Pascual de Bofarull, D. Fredrik Rawson, D. José Espinós Stoklein, D. Fredrik Ashby, D. José Botill y Martorell, D. Tomás Harrison Lambert, D. Henry Rawson y D. Enrique Parellada y Pallás.

De ellos serán Directores delegados durante el primer quinquenio D. Albert Hoster y D. Enrique Parellada y Pallás.

El Consejo de administración tendrá además un Secretario, que lo será de la Sociedad.

Art. 24. Sólo por fallecimiento, incapacidad que sobrevenga ó renuncia, serán reemplazados los individuos del Consejo de administración, y en cualquiera de dichos casos proveerá la vacante el mismo Consejo por mayoría de votos, sujetando después el nombramiento á la aprobación de la junta general de accionistas en su primera reunión ordinaria ó extraordinaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá cesar también cualquier individuo del Consejo, siempre que lo acordare éste por una mayoría de dos terceras partes de votos, y la vacante que se produzca por tal motivo la proveerá también el Consejo del modo antes dicho, y salva la ratificación de la junta general de accionistas.

Los Consejeros que sean Directores delegados durante el tiempo que deban ejercer sus cargos, no podrán ser removidos del modo dicho en el párrafo anterior, sino en el caso de haber dejado de desempeñar su misión sin motivo justificado durante seis meses.

Art. 25. Los individuos del Consejo de administración deberán tener depositadas, cada uno en la Caja de la Sociedad 100 acciones de su pertenencia, y no podrán retirárselas hasta que quede aprobado en junta general de accionistas el balance del año último en que hubieran ejercido el cargo.

Estas acciones serán intransferibles mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 26. El Consejo de administración, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejercerá la suprema dirección y administración de la Sociedad,

y acordará cuanto estime conveniente á los intereses de la misma.

En tal concepto le corresponderá:

Primero. Observar y hacer observar los presentes estatutos y reglamento, así como los acuerdos de la junta general de accionistas.

Segundo. Acordar el establecimiento de sucursales, delegaciones ó agencias; determinar la forma en que hayan de montarse, las facultades y obvenciones de que hayan de disfrutar, y los negocios á que puedan dedicarse.

Tercero. Nombrar de entre sus individuos sus Presidente y Vicepresidente, si vacase cualquiera de estos cargos por fallecimiento ó cesión del que lo desempeña.

Cuarto. Nombrar de entre sus individuos dos Directores delegados, que salvo lo determinado en el art. 23 para el primer quinquenio, desempeñarán sus cargos durante el tiempo que se determine, y que podrán ser reelegidos, debiendo los mismos estar domiciliados en Barcelona mientras lo ejerzan.

Quinto. Nombrar y reparar libremente al Administrador, Secretario, empleados facultativos y de los demás ramos y á los auxiliares de la Sociedad, señalándoles sus atribuciones y sueldos ú obvenciones, así como las remuneraciones extraordinarias, bien en metálico, bien en acciones ú otro modo á que se hagan acreedores por servicios especiales.

Sexto. Conceder á las sucursales, delegaciones, agencias, Administrador y demás empleados y auxiliares, además de las facultades que ordinariamente les correspondan, todas las que estime oportunas, y cuantas órdenes é instrucciones considere convenientes.

Séptimo. Examinar y aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad, y el reparto de beneficios, el que podrá llevar á cabo, sin perjuicio de someterlo todo á la aprobación de la junta general de accionistas.

Octavo. Resolver sobre todos los contratos que con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales y particulares otorgue la Sociedad, y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras sociedades ó con particulares.

Noveno. Adquirir los terrenos ó inmuebles que considere necesarios para el desarrollo del objeto social, y venderlos en todo ó en parte cuando no los crea convenientes para ello.

Décimo. Acordar la emisión de obligaciones ya hipotecarias con garantía de los inmuebles y establecimientos fabriles de la Sociedad, ya de otra clase, y la época en que deban llevarse á efecto, así como su forma, tipo de interés y cuadro de amortización.

Undécimo. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que la Sociedad puede realizar, según el art. 2.º de los estatutos, dictando las reglas á que deberán sujetarse en su ejecución el Administrador, empleados facultativos y de todas clases, y auxiliares de la Sociedad, así como en su caso, las sucursales, delegaciones ó agencias.

Y duodécimo. Tomar cuantos otros acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales.

Art. 27. El Consejo de administración se reunirá cuando lo convoque su Presidente, y siempre que lo solicite de éste uno de los Vocales.

Para ser válidos sus acuerdos se necesitará que tomen parte en la votación, cuando menos, siete de sus individuos, los que podrán emitir su voto, bien personalmente, bien delegándolo en otro de ellos por medio de carta dirigida al Presidente, bien formalizándolo por escrito dirigido también á éste, pero debiendo estar personalmente presentes en cada junta tres por lo menos.

El individuo del Consejo que en ninguna de dichas tres formas tomare parte en las juntas del mismo, durante tres meses consecutivos, sin motivo justificado, se entenderá por este mero hecho cesado en el ejercicio de su cargo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada á juicio del propio Consejo.

Este deberá ser convocado con catorce días de anticipación con una sucinta relación de los asuntos que deberán tratarse el día de la reunión, sin que pueda resolverse ninguno que no estuviere continuado en dicha relación. En caso de empate, lo resolverán los votos de los dos Directores delegados si estuviere conformes, y si disintieren, deberá ser resuelto por los accionistas en junta general extraordinaria convocada al efecto.

Las actas del Consejo de administración se extenderán en un libro especial, y estarán autorizadas por el Presidente, ó el que haga sus veces en caso de ausencia ó enfermedad, y por el Secretario.

Art. 28. El Presidente, ó el que le sustituya por enfermedad ó ausencia, ejercerá la suprema inspección sobre todos los negocios y servicios de la Sociedad, pudiendo hacer á los Directores delegados las observaciones que se le ofrezcan, y someterlas á la deliberación del Consejo de administración si no fueren atendidas por aquéllos, y las considerase convenientes á la Sociedad.

Art. 29. En remuneración de sus trabajos el Consejo de administración recibirá el 10 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad.

De los Directores delegados.

Art. 30. Los Directores delegados tendrán confiada durante el tiempo que ejerzan su cargo la dirección y administración de la Sociedad, y podrán usar conjuntamente la firma social en los asuntos cuya importancia crean lo reclame, pudiendo verificarlo en cualquier punto en que fuere necesario.

Dirigirán también los negocios de la Sociedad y llevarán á ejecución los acuerdos del Consejo de administración, dentro de los límites é instrucciones que éste acuerde, y con sujeción á estos estatutos y reglamento.

Propondrán además al Consejo de administración todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que les sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Si por cualquiera circunstancia hubieren de ausentarse de esta ciudad ambos Directores delegados, cualquiera de éstos podrá encargar interinamente dicho cargo á otro individuo del Consejo de administración por medio de carta dirigida al Presidente.

Art. 31. En el caso de discordar sobre algún asunto los Directores delegados, deberán someter su diferencia al Presidente, y si éste no lograse ponerles de acuerdo, se sujetará á la resolución del Consejo de administración.

Art. 32. Este fijará la cantidad mínima que en concepto de asignación hayan de disfrutar los Directores delegados, así como la parte que deban tener en el 10 por 100 de los beneficios sociales señalados en el art. 29, cada vez que hayan de renovarse dichos cargos y antes de nombrar los Vocales que deban ejercerlos, después de espirado el primer quinquenio.

Del Administrador.

Art. 33. La administración de la Sociedad queda encomendada á un Administrador libremente nombrado por el

Consejo de administración, el que ejercerá la representación de la Sociedad en todos los actos públicos y oficiales de la misma, y será el único autorizado para usar la firma social en cumplimiento de los acuerdos de la junta general de accionistas y del Consejo de administración, salvo los casos en que la usen conjuntamente los Directores delegados, á tenor de lo dispuesto en el art. 30.

Art. 34. El Administrador deberá llevar á ejecución cuanto le ordenen los Directores delegados, cuidando de su fiel y exacto cumplimiento y dándoles cuenta de cualesquier dificultades que se suscitaren ó de las observaciones que le sugiera su celo en pro de los intereses sociales.

Art. 35. El Administrador será el Jefe superior de las oficinas, dependencias, sucursales, delegaciones y agencias de la Sociedad, y en este concepto les dará todas las instrucciones que sean oportunas, con estricta sujeción á las que tenga recibidas de los Directores delegados.

Art. 36. El Administrador deberá garantizar el fiel cumplimiento de su cargo del modo que determine el Consejo de administración.

Art. 37. El Administrador disfrutará de la asignación fija que le señale el Consejo de administración.

Art. 38. Para todas las eventualidades de enfermedad ó ausencia deberá el Administrador otorgar poderes delegando su representación á favor de la persona que le designe el Consejo de administración, á propuesta de los Directores delegados, sin que contraiga el mismo responsabilidad alguno de los actos de este apoderado.

De los inventarios y balances.

Art. 39. El año social será igual al natural.

El día 31 de Diciembre de todos los años, el Administrador formará un detallado balance é inventario general de los valores, muebles é inmuebles, y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad, en demostración de los beneficios ó pérdidas resultantes de las operaciones sociales durante aquel año.

Aprobado que sea por los Directores Delegados, se dará cuenta del mismo al Consejo de administración, y después de aprobado por éste, se hará constar tal aprobación por nota que se continuará á su pie por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Del fondo de reserva.

Art. 40. Se destinará á fondo de reserva un 5 por 100 de los beneficios líquidos anuales hasta formar la cantidad de 200.000 pesetas, y circulará como capital flotante de la Sociedad en el curso común de sus negocios.

Art. 41. El destino inmediato y principal del fondo de reserva, es el de acrecentar y sostener el crédito de la Sociedad y suplir las bajas que pudiere tener su capital, pudiéndose además señalar con él algún dividendo á las acciones ordinarias en las ocasiones en que se considere conveniente verificarlo por la Junta general, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 42. Las bajas que por cualquier concepto experimente el fondo de reserva, se repondrán aplicándole el 5 por 100 ó la parte del mismo que bastare para completarlo de los beneficios que se obtengan en los balances sucesivos.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 43. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades; después de deducirse de estos ingresos todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisiones, alquileres, censos, amortización prudente del valor del material, contribuciones é impuestos, intereses, amortización de obligaciones emitidas y cualesquier otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 44. El beneficio líquido que resulte en cada año social, después de deducido el 5 por 100 para el fondo de reserva ínterin no llegue el máximo fijado en el art. 40 de estos estatutos, se distribuirá en esta forma: 10 por 100 para lo determinado en el art. 29, y el 90 por 100 para los accionistas.

De este 90 por 100 se destinará la cantidad necesaria hasta llegar á cubrir el 8 por 100 de interés al capital representado por las acciones ordinarias en circulación, y si hubiere un sobrante se destinará el 25 por 100 del mismo para repartir entre las acciones de fundador, y el 75 por 100 de dicho sobrante se aplicará también en utilidad de las acciones ordinarias en circulación.

El reparto de la parte de beneficios líquidos que en todos los conceptos dichos correspondan á las acciones ordinarias se acordará y pagará á la terminación de cada año social en la época que lo acuerden el Consejo de administración ó la junta general de accionistas. El Consejo de administración podrá acordar, si lo cree conveniente, al fin del primer semestre del año social, la distribución de un reparto provisional á las acciones ordinarias á cuenta del dividendo anual, sin que pueda exceder del 40 por 100 sobre el capital de las que se hallen en circulación.

Las acciones de fundador sólo podrán percibir su parte de beneficios á la terminación de cada año social.

Los beneficios deberán satisfacerse en metálico, y si lo acordare la junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administración, podrán serlo en valores adquiridos por razón de las operaciones sociales por el tipo ó precio que determine la propia junta general siempre que tales valores sean de los que se cotizan en esta plaza.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 45. Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, cesará ésta en sus operaciones y se declarará en liquidación.

Para llevarla á cabo en el más breve término posible, se nombrará por la junta general una Comisión de tres accionistas que, en unión de tres individuos del Consejo de administración designados por el mismo y con el Administrador, procederán en el término máximo de un año á la realización de las existencias y créditos, á la extinción del pasivo y al reparto de los resultados finales entre los accionistas. En caso necesario podrá ser prorrogado este término en junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas.

Los resultados finales de la liquidación deberán repartirse del modo siguiente: en primer lugar, en uno ó más dividendos se reintegrará el capital social representado por las acciones ordinarias en circulación, y si después quedare algún sobrante, se destinará el 25 por 100 de su importe para repartir entre las acciones de fundador, y el resto lo será entre las acciones ordinarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Toda cantidad que no sea reclamada dentro los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

Art. 47. Todas las cuestiones que puedan originarse dentro de la Sociedad durante su ejercicio ó su liquidación, se resolverán con arreglo á estos estatutos y reglamento y á las disposiciones legales aplicables al caso en el término máximo improrrogable de cuatro meses, por amigables componedores nombrados por las partes sin que entre tanto pueda ser entorpecida la marcha general de los negocios sociales.

Estos amigables componedores serán nombrados con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, ó en su caso de la Mercantil, y el laudo que dictaren será cumplido á tenor de las mismas como sentencia firme y ejecutoria.

Art. 48. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de estos estatutos y del reglamento, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y estos acuerdos tendrán plena validez legal siempre que sean adoptados por la mitad más uno de sus individuos, pero debiendo someterlos á la ratificación ó resolución de la primera Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria que tenga lugar después de su adopción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49. Para que todas las acciones ordinarias tengan igualdad de derecho desde luego como se dispone en el art. 6.º, se declaran anulados los cuatro primeros cupones que están adheridos á varias de las acciones de la emisión de 1.º de Abril de 1888 que se hallan en circulación; y así todas las de dicha emisión tendrán sólo valederos el cupón núm. 5 y los siguientes.

Art. 50. El Consejo de administración podrá poner en circulación las acciones de la Sociedad existentes en cartera, cuando y como lo estime más conveniente á los intereses sociales, siempre que lo verifique con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor Colegiado.

REGLAMENTO DE LAS ACCIONES

Artículo 1.º Las 40.000 acciones ordinarias de la Sociedad llevarán numeración correlativa, y se cortarán de libros talonarios para su aprobación.

El Consejo de administración acordará la forma y demás requisitos de las acciones, en el caso de verificarse el canje de las que hoy están en circulación.

También acordará la forma y demás requisitos de las acciones de aplicador que han de emitirse, á las cuales será también aplicables en su caso lo determinado en los artículos que siguen.

Art. 2.º El Secretario custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos, siempre que lo solicite el poseedor del título.

Art. 3.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamara la extensión de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamación en la Sociedad se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el título que trate de reemplazarse.

El Consejo de administración, en su vista, acordará la publicación de la solicitud en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de quince días de un anuncio á otro, y si del expediente que se forme no resultare reclamación fundada á juicio de dicho Consejo, se expedirá el nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin responsabilidad de la Sociedad.

Si se suscitare alguna reclamación, deberán los interesados ventilarla ante el Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia firme y ejecutoria.

Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 4.º Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos, llevarán numeración correlativa y se cortarán de registros talonarios para su comprobación.

El Consejo de administración acordará la forma y demás requisitos de dichos resguardos.

El depositante de acciones tiene derecho, al constituir el depósito, de consignarlo á su solo nombre, ó al de un tercero indistintamente, para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho, se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 5.º Si ocurriese algún extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo de depósito, justificado que sea el hecho, en la forma que acuerde el Consejo de administración, si el hecho fuese justificable, se expedirá un duplicado del mismo.

En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación del hecho en los periódicos oficiales por dos veces y con el intervalo de quince días de un anuncio á otro. Si se presentare alguna reclamación y el Consejo de administración estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose la Sociedad expedir el duplicado á favor del que disponga la sentencia firme y ejecutoria que hubiere recaído, previa presentación de la misma.

Art. 6.º La Caja á que se refieren los artículos 8.º y 25 de los estatutos se cerrará con tres distintas llaves, de las cuales tendrá una uno de los Directores delegados, otra el Administrador y otra el Secretario, y en ella se guardarán, además de los depósitos forzosos del Consejo de administración y los voluntarios de los accionistas, los libros talonarios de las acciones, los de los títulos destinados á los duplicados que deban expedirse y los de las obligaciones hipotecarias que se hubieren emitido.

De las obligaciones.

Art. 7.º Si el Consejo de administración, en uso del derecho que la Sociedad le reserva en el núm. 6.º del art. 2.º de los estatutos acordare emitir obligaciones de cualquier clase, establecerá, en escritura pública ante Notario, todas las condiciones de la emisión que juzgue convenientes, como son cuantía, garantías, intereses, amortización, etc., y lo anunciará al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

Art. 8.º Las obligaciones que se emitan llevarán la firma de uno de los Directores delegados, del Administrador y del Secretario, estarán enumeradas correlativamente y cortadas de registros talonarios para su comprobación.

De la junta general de accionistas.

Art. 9.º Convocada la junta general en la forma marcada en los estatutos, se expedirá á cada uno de los accionistas que tenga depositadas, ó que al efecto depositen en la Caja de la Sociedad las acciones suficientes para tener derecho de asistencia á ella, la papeleta que acredite este derecho.

Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del accionista, el número

y clase de acciones depositadas y los votos que en su virtud le correspondan.

Dos días antes de la celebración de la junta general cerrará el Secretario el registro de los que hayan adquirido el derecho de asistencia y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V.º B.º de uno de los Directores delegados.

Art. 10. Reunida la junta general y leída la relación de los accionistas con derecho de asistencia, nombrarán éstos dos Secretarios escrutadores para que, en unión de la Presidencia, examine la capacidad legal de los accionistas.

Después de hecha tal comprobación, y apareciendo que puede celebrarse válidamente la junta, á tenor del art. 16 de los estatutos, el Presidente declarará legalmente constituida la junta general, procediéndose acto continuo á la lectura y aprobación del acta de la junta anterior, y después á la deliberación de los asuntos que deben ser objeto de discusión.

Art. 11. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión, cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesión, quedando para este efecto revestido de las facultades necesarias.

Sobre cada punto que se sujete á discusión podrán usar de la palabra dos accionistas en pro y dos en contra, además de los individuos del Consejo de administración que no consumirán turno.

Las votaciones, bien sean ordinarias, nominales ó secretas, en los casos que determina el art. 21 de los estatutos, serán siempre intervenidas por los Secretarios escrutadores, y se consignará en el acta detalladamente su resultado.

Cuando sean secretas se efectuarán por medio de papeletas, y en este caso cada accionista asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tengan derecho á emitir.

Art. 12. Si algún accionista quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la Junta general ordinaria, deberá entregarla al Presidente con cinco días de anticipación, para que el Consejo de administración pueda examinarla y dar cuenta de ella á la junta general, si lo cree conveniente, con las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 13. Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, los Secretarios escrutadores y el Secretario de la Sociedad.

Del Consejo de administración.

Art. 14. Las convocatorias del Consejo de administración deberán hacerse con la anticipación determinada en el artículo 27 de los estatutos, firmadas por el Secretario de orden del Presidente, y al dorso se continuará la relación de los asuntos que deban tratarse el día de la junta con las explicaciones oportunas para su fácil comprensión, autorizándola uno de los Directores delegados.

Si la reunión fuese extraordinaria, dicha relación será suscrita por el Presidente.

Art. 15. Los individuos del Consejo que no quisieren ó no pudieren asistir á la junta, podrán delegar su representación en cualquiera otro individuo, por medio de carta que dirijirán al Presidente. Podrán también si lo prefieren emitir su voto sobre cada uno de los asuntos de que haya de tratarse en la junta que por medio de escrito dirijan al Presidente.

Art. 16. Para celebrar válidamente junta el Consejo de administración deberán concurrir personalmente por representación ó por medio de voto escrito siete de sus individuos, debiendo estar personalmente presentes á lo menos tres de ellos.

Art. 17. Después de reunida la junta se leerá y aprobará el acta del anterior, y seguidamente se dará cuenta con separación de cada uno de los asuntos comprendidos en la relación acompañada con la papeleta de convocatoria.

Dada cuenta de un asunto por medio de la lectura de lo que sobre él diga dicha relación se leerán también los votos escritos que sobre el mismo se hayan recibido, procediéndose luego á su discusión y consecutivamente á la votación por los individuos presentes.

Art. 18. Sobre cada asunto podrán hablar dos en pro y dos en contra y los Directores delegados sin consumir turno, permitiéndose luego sencillas rectificaciones.

Art. 19. La computación de votos se hará por medio de recuento de los emitidos verbalmente ó por escrito y formará acuerdo lo que determinare la mayoría absoluta de los votantes, salvos los casos en que lo exijan otramente los estatutos ó reglamento.

Art. 20. Si en alguna ocasión se suscitare empate, y no pudiere ser resuelto á tener del art. 27 de los estatutos por disentir entre sí los Directores delegados, el Presidente dirigirá una carta circular á todos los individuos del Consejo de administración participándoles el empate, el motivo del mismo, la conveniencia de hacerlo desaparecer sin tener que convocar para ello junta general extraordinaria de accionistas é invitándoles á que le devuelvan el propio escrito, continuando al pie su definitivo voto sobre la cuestión.

Reunidos los votos de todos los individuos se hará un recuento por el Presidente, los Directores delegados y el Secretario, y si de su cómputo resultare acuerdo por mayoría absoluta quedará así resuelto el empate, y se hará constar en un acta suscrita por todos aquéllos. Si subsistiere el empate se hará constar en dicha acta, y se convocará desde luego por el Presidente junta general extraordinaria de accionistas para dirimirlo.

Art. 21. El Secretario formará un expediente relativo á cada junta del Consejo de administración que comprenderá un ejemplar de la papeleta de convocatoria en la forma que determina el art. 14 de este reglamento, y las comunicaciones recibidas de los individuos del Consejo, ya delegando su representación, ya votando por escrito. En su caso comprenderá también la minuta de la carta circular del Presidente que expresa el art. 20 de este reglamento, y las contestaciones á la misma.

Art. 22. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar el Consejo de administración con menor anticipación de la fijada en el art. 27 de los estatutos; pero sólo podrá tratarse en la junta que se celebre del asunto que motivare la urgencia y notificando los asuntos por telégrafo á todos los individuos del Consejo que estuvieren ausentes para que puedan á su vez mandar su voto.

Art. 23. El Consejo de administración cuidará con el mayor esmero de que persona alguna visite los talleres y dependencias de la Sociedad sin su previo conocimiento.

Art. 24. También cuidará el Consejo de administración de no hacer públicos, en ningún caso, detalles ó explicaciones referentes á cualquier negocio de la Sociedad cuya publicidad pudiera perjudicar á ésta.

De los Directores delegados.

Art. 25. Los Directores delegados, como encargados de la dirección y administración de la Sociedad, practicarán cuanto conduzca al desarrollo y buen orden de los intereses sociales y deberán obrar con estricta sujeción á los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 26. Los Directores Delegados podrán nombrar y des-

pedir libremente los empleados subalternos y operarios de todas clases que se necesiten, y podrán suspender de empleo y sueldo á los nombrados por el Consejo de administración é imponerles las correcciones que crean procedentes, dando cuenta de ello al propio Consejo en la primera junta que celebre.

Art. 27. Los Directores delegados cuidarán de que esté de manifiesto en lugar visible, ocho dias antes de la junta general ordinaria, el balance de la Sociedad, para que puedan enterarse del mismo los accionistas, á los cuales deberán dar las explicaciones que pidieren sobre el mismo, y exhibirles los datos ó comprobantes referentes á ellos que creyesen necesarios.

Del Administrador.

Art. 28. El Administrador es el delegado del Consejo de administración para la ejecución de los negocios de la Sociedad.

No podrá hacer uso de la firma social para aceptar y girar letras, cheques ó pagarés sino mediante el V.º B.º que en tales documentos continúe uno de los Directores delegados.

Las acciones judiciales que hubieren de ejercitarse lo serán á su nombre en representación de la Sociedad.

Asistirá con voz consultiva á las reuniones que celebre el Consejo de administración, siempre que fuere llamado á ellas.

Obrará con estricta sujeción á los acuerdos del mismo Consejo y á las instrucciones de los Directores delegados.

Representará á la Sociedad ante las Autoridades y al público, y tendrá á su cargo el buen orden interior de las dependencias y oficinas.

Art. 29. El Administrador será el Jefe de todos los empleados de la Sociedad, y cualesquiera faltas que en ellos observare en el cumplimiento de sus funciones respectivas, las pondrá en conocimiento de los Directores delegados.

Art. 30. No emprenderá negocio ni hará operación alguna sin previa autorización del Consejo de administración ó de los Directores delegados, quedando en caso contrario responsable de los resultados.

Art. 31. Llevará con orden debido los libros de contabilidad que previene la ley y todos los auxiliares que determinen el Consejo de administración ó los Directores delegados, y formará anualmente el inventario y balance que previene el artículo 39 de los estatutos.

Del Secretario.

Art. 32. El Secretario lo será de la junta general y del Consejo de administración y llevará los respectivos libros de actas de una y otro.

Art. 33. Librará las certificaciones que fuesen procedentes, las cuales deberán ir autorizadas con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 34. Estará á su cargo el archivo de los papeles y documentos de la Sociedad, que deberá custodiar con el orden debido.

Art. 35. Redactará cuantos informes y documentos le encarguen el Consejo de administración y los Directores Delegados, y evacuará los demás trabajos propios de su cargo.

Art. 36. Asistirá con uno de los Directores delegados á las visitas y arcos que se pasen, firmando entrambos con los demás concurrentes el acta de su resultado.

Art. 37. Preparará para las juntas generales las listas de los que tengan derecho de asistir á ellas, examinando los documentos que se presenten al efecto por los accionistas.

Los señores comparecidos en dicha representación del cuerpo social dejan reformados en los términos expresados los estatutos y reglamentos de la Sociedad Española de Electricidad, quedando advertidos del deber que la misma tiene de presentar esta escritura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido en el término, forma y con el objeto que determinan las disposiciones legales vigentes en la materia, así como de cumplimentar las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y por fin de presentar la propia escritura en el Registro Mercantil de la provincia para su inscripción, y de que la misma no producirá efecto legal en perjuicio de tercero, sino desde la fecha de su inscripción con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio vigente.

Así lo otorgan y firman siendo testigos presenciales Don Hermenegildo Danés y Coldecarrera y D. Jaime Vilaret y Guinzá, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por elegirlo así, de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de estos últimos, doy fe.—Enrique Parellada.—José Bofill y Martorell.—Andrés Piñol.—E. Cardenosa.—Hermenegildo Danés.—Jaime Vilaret.—Está signado, Luis G. Soler.

Concuerda con su original que con el núm. 443 obra en mi protocolo corriente de escrituras, y libro la presente primera copia para la Sociedad Española de Electricidad, en un pliego, sello 1.º, núm. 2.673 y veinte del 12.º, números del 2.836.326 al 345, que signo y firmo en Barcelona en el mismo dia de su otorgamiento.—Está signado.—Luis G. Soler.

Concuerda con su original que he devuelto al interesado, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos 22 pliegos del sello 10 º, números del 178.252 al 273 inclusive, en Barcelona á 21 de Abril de 1890.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 2 de Mayo de 1890.—Pablo Pedro Vich.—Manuel de Larralde. X—1771

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, and summary statistics like maximum and minimum temperatures.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Mayo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en León, Coruña, Murcia, Cáceres, Palencia, Orense, Valladolid, Zamora, Pamplona, Zaragoza, Oviedo, San Sebastián, Teruel, Lugo, Cuenca, Badajoz, Toledo, Guadalajara, Pontevedra, Vitoria, Soria, Salamanca, Santander, Ciudad Real, Huelva y Tenerife, y ha nevado en Avila.

Faltan datos de Almería, Málaga y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes sub-columns for 'Día 9.' and 'Día 10.' and lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MAYO DE 1890

Table listing exchange rates for various bonds and currencies, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'62 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'60 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'44 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, á 5'85. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'80.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de los Desamparados.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El amor y la Gaceta.—Baile.—Los parvulitos. A las cuatro y media.—La almoneda del diablo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La romería de Miera.—Ast va el mundo, hija mía.—El arca de Noé.—Escenas sueltas. A las cuatro y media.—Los triunfadores.—La romería de Miera.—El arca de Noé.—Las hijas del Zebedo.

CIRCO DE COLÓN.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.—Entrada general 50 céntimos.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Gran corrida extraordinaria. Despedida de Salvador Sánchez (Frasuelo).—Se lidiarán seis toros de la ganadería del Sr. Duque de Veragua, los que serán estoqueados por Frasuelo y Antonio Moreno (Lagartijillo), que tomará la alternativa.

Mínusa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651